

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**8/SEPTIEMBRE/2015**

**JDC-5976/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; como a continuación se informa:

En el juicio de referencia, expediente **JDC-5976/2015**, fueron partes actoras María Guadalupe Sánchez Antillon y Leticia Escalera Ordoñez, quienes comparecieron por su propio derecho, para impugnar, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-212/2015, mediante el cual calificó la elección de munícipes celebrada en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, y realizó la respectiva asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a ese Municipio; los Magistrados Electorales propusieron que tal juicio es improcedente, y por tanto debe desecharse, ya que por una parte, la ciudadana Leticia Escalera Ordoñez, no firmó el escrito de demanda, actualizándose la causal de desechamiento. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507, párrafo 1, fracción X, del código referido, los medios de impugnación, incluido el Juicio Ciudadano, se deben promover mediante escrito, el cual debe contener, entre otros requisitos el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; por lo que

en el caso, dijeron que el escrito carece de la firma autógrafa respecto de esta ciudadana, de ahí que se actualice la causa invocada. Ahora bien, los Juzgadores en la materia electoral y por lo que hace a la ciudadana María Guadalupe Sánchez Antillon, se pronunciaron en el sentido de que el juicio en comento era improcedente, toda vez que la referida ciudadana no cuenta con interés jurídico, ya que en el caso, la planilla de mérito solo alcanzó dos espacios por la vía de la representación proporcional, los lugares correspondieron a Alfonso Petersen Farah, quien encabezó la planilla y a Juan Carlos Márquez Rosas, ambos propuestos por el Partido Acción Nacional, mientras que la actora ocupó el quinto lugar de la misma, y para alcanzar su pretensión tendría que ocupar un mejor derecho o sea, el tercero y cuarto lugar en la planilla respectiva, por lo que consideraron innecesario entrar al fondo de los agravios planteados por la parte actora.

Por otro lado, precisaron, que la demanda en cuestión fue recibida en el Tribunal Electoral, hasta el seis de septiembre del año en curso, aun cuando se advierte del sello de recibido que la misma, fue presentada por las promoventes desde el dieciséis de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral de La Barca, Jalisco, sin que dicha autoridad diera el correspondiente aviso, ni lo remitiera de inmediato al Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 528 del código comicial.

Por ello, ordenaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como órgano superior de dicha autoridad, realice las investigaciones correspondientes a fin de que inicie los procedimientos administrativos de responsabilidad atinentes, a quienes resulten responsables de tal incumplimiento e informen dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, las investigaciones y motivos ya relatados, al Órgano Jurisdiccional. Por lo antes señalado, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por María Guadalupe Sánchez Antillon y Leticia Escalera Ordoñez; y, ordenaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realice las investigaciones y medidas correspondientes, así como informe de ello al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.***